

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 55

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de febrero de 1983.

Materia: Constitucional.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).

Abogados: Licdos. Juan A. Morel y Gloria María Hernández de Schrils y Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrida: Josefina Altagracia Segura.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente y administrador general, Sr. Thomas B. Walkup, norteamericano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 141592, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan A. Morel, por sí y en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. Gloria María Hernández de Schrils, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 1983, suscrito por los Licdos. Juan A. Morel y Gloria María Hernández de Schrils y el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de ampliación y réplica depositado por la parte recurrente;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 1983, declarando el defecto de la recurrida, Josefina Altagracia Segura;

Visto el auto dictado el 12 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Josefina Altagracia Segura, contra la Compañía Dominicana de

Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 23 de enero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en la forma y justa en el fondo la presente demanda en daños y perjuicios, y en consecuencia se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro, como justa reparación por los daños morales y materiales causados; **Segundo:** Se condena, a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de los intereses legales de esa suma acordada desde el día en que se inició la demanda hasta la fecha de la ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria por los daños sufridos; **Tercero:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas causadas y por causarse con distracción de las mismas en provecho de los doctores Federico Lebrón Montás y María del Carmen Barroso Fernández de Lebrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de enero del año 1979, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, de fecha 23 de enero del año 1979, No. 0121, dictada en atribuciones comerciales; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los doctores Federico Lebrón Montás y María del Carmen Barroso de Lebrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inexistencia de una falta imputable a CODETEL. Violación al Art. 12, Reglas y Reglamentos Generales. Violación a los Arts. 3, 19 y 20, Ley de Prensa. Violación por aplicación errónea del Art. 16, Contrato de Servicio Telefónico; **Segundo Medio:** Violación al Art. 1315 del Código Civil. Inexistencia y falta de pruebas del perjuicio y su monto. Violación del Art. 1149 del Código Civil. Inexistencia de la relación de causalidad entre la supuesta falta y el pretendido perjuicio. Violación de los Arts. 1382 y 1353 del Código Civil relativo a las presunciones y a los principios de la responsabilidad civil. Violación del principios de que nadie puede prevalerse de su propia falta, descuido o negligencia; **Tercer Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta e insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do